

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/023/2021.
ACTORA:	YERANIA GUADALUPE GORDILLO VILLANUEVA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
SRIO. INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por la actora, en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, de dar respuesta a su solicitud de ser candidata a diputada por el principio de Representación Proporcional mediante la acción afirmativa indígena.

G L O S A R I O

Actora, Parte actora y/o Promovente	Yerania Guadalupe Gordillo Villanueva.
Acto Impugnado	La omisión de dar respuesta a su petición de ser candidata a diputada por el principio de representación Proporcional, mediante acción afirmativa indígena.
Órgano responsable	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.
Órgano jurisdiccional o Tribunal.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley del Sistema o Ley procesal electoral	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Publicación de Convocatoria de MORENA. El treinta de enero del año actual, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías para los procesos electorales 2020-2021.

3. Ajuste a la Convocatoria. El veinticuatro de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, con base al segundo transitorio de la Convocatoria referida, realizó los ajustes ampliando los plazos para la selección de candidaturas.

4. Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria. En fecha nueve de los presentes, el órgano partidista responsable emitió el acuerdo respectivo por el que garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria para las candidaturas de Representación Proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral 2020-2021.

5. Juicio Electoral Ciudadano. El diez de marzo del año actual, ante la supuesta omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, a su solicitud de ser candidata a

diputada por el principio de representación proporcional, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

6.- Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de once de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/023/2021, mismo que fue turnado por oficio PLE-209/2021, a la Ponencia Segunda, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7. Radicación y requerimiento de trámite. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente señalado al rubro, y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, y no ante el órgano señalado como responsable, se ordenó remitir copias certificadas del expediente al órgano señalado como responsable, para que efectuara el trámite a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios.

8. Cumplimiento de tramitación del Juicio Electoral Ciudadano. El dieciséis y diecisiete de marzo del presente año, el órgano responsable dio cumplimiento con el trámite de la demanda y remitió a este Tribunal, las constancias que así lo acreditan, así como su informe circunstanciado, primero vía correo electrónico y al día siguiente de forma física a través del servicio de paquetería “DHL”.¹

9. Requerimiento a la actora. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en razón a que el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado negó haber recibido solicitud alguna por parte de la promovente, se ordenó requerir a la actora para que en un plazo de veinticuatro horas, exhibiera a este órgano jurisdiccional el acuse respectivo hecho llegar al órgano partidista.

¹ Foja 26 a la 70

10. Acuerdo que tiene a la parte actora por no desahogando el requerimiento. El veinte de marzo del año en curso, el titular de la Ponencia hizo constar que la parte actora no desahogó el requerimiento ordenado, por acuerdo de diecisiete del mes y año actual, tal como quedó establecido en la respectiva certificación secretarial.

En el mismo proveído, consideró se habían realizado las diligencias necesarias de sustanciación, por tanto, puso a la vista los autos del presente asunto en estado de resolución, ordenando formular el proyecto que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano, promovido una ciudadana que comparece por propio derecho y que se auto adscribe como indígena, alegando una omisión de respuesta por parte de un órgano partidario, circunstancias que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 41/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”.²

² Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal, por tanto, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis de fondo, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiese actualizar la improcedencia del medio impugnativo, lo que constituiría un obstáculo para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que en el presente juicio electoral ciudadano **se actualiza la causa de improcedencia prevista** en el artículo 12, fracción IV y V, en relación con el artículo 14, fracción I, 27, párrafo segundo, y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, por la **inexistencia del acto impugnado.**³

³ **ARTÍCULO 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

IV. Mencionar expresamente **el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;**

V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

[...]

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

ARTÍCULO 27. Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

[...]

Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 97. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado;** de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos

Para arribar a esta conclusión conviene considerar que en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, entre otras, el efecto de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado para restituir al promovente en el goce de su derecho político-electoral conculado.

Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos legales previamente relacionados, por tanto, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción IV, de la Ley procesal electora, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna, los cuales deben de entenderse no solo desde el punto de vista **formal** como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido **material**, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Lo anterior es acorde a los fines de la función jurisdiccional, que consiste en dirimir una determinada controversia a través de la aplicación del Derecho al caso concreto, ya que la controversia se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, que ante su ausencia deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar litigios mediante la imposición de una decisión imparcial que restituya el derecho que resulte vulnerado.

En esa línea argumentativa se sostiene que, para la debida constitución de un litigio y, la consecuente procedencia de un juicio como el que se resuelve, se requiere necesariamente de un acto o resolución que viole los derechos político-electORALES del o de la accionante, de conformidad con el artículo 97, de la Ley del Sistema.

Por tanto, ante la inexistencia del acto, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, pues esta determinación tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración, mediante el análisis exhaustivo respecto a la constitucionalidad y legalidad del acto cuestionado, lo cual resulta imposible cuando éste no ha nacido a la vida jurídICA,⁴ toda vez que, las resoluciones de fondo que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que es sometido a su consideración.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido es inexistente, tal como se expone a continuación.

En la demanda promovida, se desprende que el medio de impugnación se presentó con el fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, de dar respuesta a la solicitud realizada por la actora Yerania Guadalupe Gordillo Villanueva, sobre su petición de ser candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional, mediante la acción afirmativa indígena.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que se adjuntan al informe circunstanciado,⁵ se advierte que tal omisión no existe, esto en virtud de que el órgano señalado como responsable, al rendir su informe

⁴**ARTÍCULO 4.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por finalidad garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electORALES se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y
[...]

⁵ Foja 29 a la 41

circunstanciado manifestó que “... *la actora no adjunta al presente prueba alguna de dicha petición, ni el medio por el cual solicitó supuestamente dicha solicitud; asimismo que ha realizado una búsqueda exhaustiva en el correo oficial y no se ha encontrado ninguna solicitud que haya sido enviada al correo electrónico por la parte actora*”.

Asimismo, informó que la fecha establecida para la publicación de los registros aprobados para el Estado de Guerrero, será el 21 de marzo del presente año, tal como se desprende del ajuste a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y **representación proporcional**.

Por tanto, no existe afectación alguna a su esfera de derechos.

En efecto, de la Convocatoria emitida por el partido político Morena el treinta de enero de dos mil veintiuno y el ajuste a la misma el veinticuatro de febrero del año actual,⁶ se advierte que dada la contingencia sanitaria, el registro de aspirantes para ocupar candidaturas para diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, sería en línea a través de la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app> y el órgano encargado para ello es la Comisión Nacional de Elecciones.

Conforme a lo expuesto, es indudable que el acto del cual se adolece la parte actora es inexistente, puesto que hasta esta fecha no se ha llevado a cabo la publicación de los registros aprobados, y aún mas no se tiene certeza alguna que la actora haya solicitado al órgano responsable su registro para ser candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional, mediante la acción afirmativa indígena.

⁶ Consultable en las fojas 39 a 49 y 60 a 61.

Aunado a esto, como se estableció en el punto diez del apartado de antecedentes, con el fin de garantizar la máxima protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se requirió a la ciudadana Yerania Guadalupe Gordillo Villanueva, para que en el plazo de veinticuatro horas, exhibiera el acuse de recibo original de su solicitud dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, concluido el plazo concedido no se recibió en esta Ponencia probanza alguna, por tanto, se hace evidente la ausencia de elementos que den certeza a este Órgano Colegiado que la inconformidad aducida ante el órgano intrapartidario exista, y que le esté violentando su derecho de petición.

De acuerdo a lo expuesto, se confirma la inexistencia del acto impugnado y como consecuencia la actualización en forma notoria de la causa de improcedencia previsto en los artículos 12, fracción IV y V, en relación con el artículo 14, fracción I, 27, párrafo segundo, y 97 de la Ley del Sistema, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha el Juicio Electoral Ciudadano registrado con la clave TEE/JEC/023/2021, por las razones y fundamento que se invocan en el considerando “SEGUNDO” de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución conforme a derecho corresponda; a la parte actora, al órgano partidista señalado como responsable y al público en general.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL